

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 463
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-777-00

Santiago de Cali, veintitrés [23] de agosto de dos mil veintiuno [2021]

La apoderada judicial del deudor PRADO LIMA solicita que se corra traslado de la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, sin embargo, se advierte que ello tuvo lugar mediante auto del 25 de febrero de 2020, sin que en el expediente obren observaciones al respecto, ni se haya aportado un avalúo diferente, por lo cual se aprobará la actualización del inventario presentado; y, ejecutoriado este auto, se requerirá a la liquidadora para que de conformidad con los postulados del artículos 568 del C.G.P, aporte el proyecto de adjudicación.

Por otro lado, se advierte que el Juzgado 1° Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, remitió el proceso ejecutivo instaurado contra el señor PRADO LIMA con radicado 2015-00068-00; asunto en el que, mediante auto del 23 de julio de 2020, se ordenó la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de marzo de 2017 –folios 64 y siguientes, siendo necesario incorporar a este expediente las actuaciones remitidas, tal y como lo establece el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

Además de lo anterior, se requerirá por una última vez a la abogada de Refinancia S.A.S. para que, en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído allegue los documentos donde conste el negocio jurídico celebrado entre el Banco de Occidente y RF ENCORE S.A.S. sobre la obligación N° 045000004520002801 de la que es titular Livio Orlando Prado Lima.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del inventario presentado y, ejecutoriado este auto, se requerirá a la liquidadora para que de conformidad con los postulados del artículo 568 del C.G.P., aporte el proyecto de adjudicación.

SEGUNDO: INCORPORAR el expediente el proceso con radicado 2015-000-68-00 enviado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Yumbo, Valle, tal y como lo establece el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la abogada de Refinancia S.A.S. para que, en el término de 5 días contados a partir del día que se surta la notificación por estado de este

proveído, allegue los documentos donde conste el negocio jurídico celebrado entre el Banco de Occidente y RF ENCORE S.A.S. sobre la obligación N° 045000004520002801 de la que es titular Livio Orlando Prado Lima.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUÁN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

Nathalia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2640
76001 4003 030 2018 00525 00**

Santiago de Cali, [23] veintitrés de agosto de dos mil veintiuno [2021]

Como quiera que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 12 Administrativo de Santiago de Cali, asignó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del presente asunto -archivo 11 del expediente digital-, en atención a los postulados del artículo 122 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR de ser necesario, que las copias y anexos del expediente sean puestos a disposición del juzgado 12 Administrativo de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2299
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00587-00

Santiago de Cali, [23] veintitrés de agosto de dos mil veintiuno [2021]

De la revisión al expediente, se tiene que se ha presentado memorial por parte de la Gerente y Representante Legal de la entidad demandada MAQSERVICES S.A.S., memorial confiriendo poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Ernesto Patiño Echeverry, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los fines de dicho mandato.

Así mismo, se avizora que el referido profesional del derecho ha puesto en conocimiento de esta judicatura que la entidad demandada se encuentra en proceso de reorganización, adjuntando para el efecto el auto de fecha 17 de abril de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, mediante el cual se admitió dicho asunto.

Bajo ese contexto, resulta menester traer a colación que la Ley 1116 de 2006¹ preceptúa, en el canon 20, como efectos del inicio del proceso de reorganización respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, el siguiente tenor:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”. –Resaltado del Juzgado-

Así las cosas, la presente demanda de cobro se instauró con antelación al proceso de reorganización referido, esto es el 22 de agosto de 2019², por lo que no podría continuar su curso normal, en tanto resulta menester ordenar su remisión al promotor designado para

¹ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

² Página 53 del archivo Nro. 01.

efectos de que se proceda con su respectiva incorporación, con la advertencia de que las medidas de embargo decretadas quedarán a órdenes de esa Superintendencia.

Ahora, si bien es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, es lo cierto que sobre el particular, no existen actuaciones posteriores que ameriten la declaratoria de nulidad.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Ernesto Patiño Echeverry, como apoderado judicial de la entidad MAQSERVICES S.A.S., en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

SEGUNDO: SUSPENDER el presente trámite por mandato de la ley, suspensión que data desde el inicio del proceso de reorganización al que fue admitida la sociedad MAQSERVICES S.A.S.-

TERCERO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.-

CUARTO: DEJAR a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada MAQSERVICES S.A.S. Por secretaria ofíciase a las respectivas entidades.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **EFFECTUAR** la remisión ordenada e inscribase las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y en el Sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2567

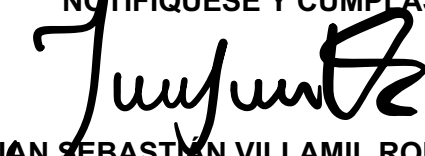
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00359-00

Santiago de Cali, [23] veintitrés de agosto de dos mil veintiuno [2021]

En atención a que este Juzgado, mediante el auto Nro. 1946 de fecha 7 de julio de los corrientes ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se **DISPONE:**

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2295
76001 4003 030 2020 00645 00**

Santiago de Cali, veintitrés [23] de agosto de dos mil veintiuno [2021]

La apoderada judicial de **PROMOCALI S.A. E.S.P.** mediante memorial allegado el **26 de febrero de 2021** pretende que con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., se adicione el auto interlocutorio N° 680 del 19 de febrero de 2021 notificado en estado el **22 de febrero de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **NANCY TOBAR DE CLAVIJO** derivado de la obligación contenida en la copia digital de la factura N° 220773.

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P., establece que la parte podrá solicitar la adición del auto dentro del término de la ejecutoria, y como quiera que la notificación por estado del auto referido tuvo lugar el 22 de febrero de este año, el término de ejecutoria feneció el 25 de febrero de 2021, de donde se desprende que la solicitud de adición deviene extemporánea.

Adicionalmente, es del caso precisar que en todo caso la solicitud de librar mandamiento de pago derivado de las cuentas futuras que se generen a partir del 23 de octubre de 2020, no es del recibo para este Despacho, porque siendo el título ejecutivo una factura generada como consecuencia de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y como quiera que en el plenario se evidencia que el valor de la factura no es constante, sino que fluctúa dependiendo del consumo del suscriptor, es incierto el valor de cada una de las cuotas por cobrar; además, al librar mandamiento de pago en los términos solicitados, se presume que la demandada incurrirá en mora respecto de dichos pagos, y en ese orden de ideas, tratándose de un hecho futuro, cuya ocurrencia es incierta, no se cuenta con una suma de dinero para librar mandamiento de pago que sea clara, ni exigible para ser ejecutada, por cuanto no se ha declarado el incumplimiento que por ende obligue a la ejecutada a pagar dichas sumas de dinero por cuenta de los rubros que se dejen a pagar a futuro por la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la adición pedida respecto del auto interlocutorio No 680 del 19 de febrero de 2021, mandamiento de pago, en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2192

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00015-00

Santiago de Cali, (23) veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se avizora que, la parte ejecutante ha omitido efectuar la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; así las cosas, se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, practicar las aludidas medidas, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-441213 propiedad de la demandada, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a fin de que se materialice las medidas cautelares decretadas mediante auto 486 de 12 de febrero de 2021, so pena de tener por desistidas dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2632

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00194-00

Santiago de Cali, (23) veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se avizora que, la parte ejecutante ha omitido efectuar la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; así las cosas, se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, practicar las aludidas medidas, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-824167 propiedad del demandado. En tal sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a fin de que se materialice las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 982 de 6 de abril de 2021, so pena de tener por desistidas dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1979

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00321-00

Santiago de Cali, (23) veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se tiene que, **BANCO DAVIVIENDA** a través de su apoderado judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **VIVIAN YARITZA PEDRAZA RINCÓN**, allegado como base del recaudo copia digital del pagaré **No. 05701015700119232**¹.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré **No. 05701015700119232**, del cual una vez revisado minuciosamente, se advierte que reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de dicho cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal; en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Cuando se haya estipulado cláusula*

¹ Folio 30 del expediente digital 03Demanda

aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 180 cuotas, se tiene que el libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha de la presentación de la demanda.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”²,⁸⁴ “anexos de la demanda”³ y 89 “Presentación de la Demanda”⁴ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VIVIAN YARITZA PEDRAZA RINCON** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS PUNTO VEINTITRES (\$58.392.172,23)** por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré **No. 05701015700119232** allegado como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa de 15.15% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral **1**, sin que exceda el tope legal, desde el 7 de septiembre de 2020 hasta el 24 de abril de 2021

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1**, desde el 6 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

² “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

³ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁴ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-84254⁵** de propiedad de la señora **VIVIAN YARITZA PEDRAZA RINCION** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.151.949.910**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle, Portador de la Tarjeta Profesional. No.313.908 del C. S. de la J; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial de la poderhabiente de la parte actora JENNY RIVERA HERNÁNDEZ, LAURA DANIELA SUÁREZ GIRALDO Y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES en los términos de la autorización conferida, por acreditar la calidad de estudiantes de derecho al tenor de lo establecido por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ Folio 91 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2436
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00356-00

Santiago de Cali, (23) veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor **JOSE HECTOR PEREZ MUÑOZ** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Declarativa en contra de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S.**

De acuerdo a esto, se procede a una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, evidenciándose que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como del artículo 368 ibidem; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSE HECTOR PEREZ MUÑOZ** en contra de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada y **CÓRRASE** traslado a la misma por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso declarativo verbal de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

CUARTO: REQUERIR a la parte acora para que en el término de cinco días hábiles preste caución por el 20% de las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., previo a decreta la medida cautelar solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.526.695 y tarjeta profesional No. 322375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2134
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00423-00

Santiago de Cali, veintitrés [23] de agosto de dos mil veintiuno [2021]

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión del trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderada judicial debidamente constituida en contra de **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**.

CONSIDERACIONES.-

Revisado el plenario avizora el Despacho que la garante **EYMI LORENA RIASCOS CETRE** suscribió contrato de Garantía Mobiliaria con **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo de placas GXZ627, y toda vez que la garante **RIASCOS CETRE** incumplió el pago de las obligaciones contraídas, la apoderada del acreedor garantizado solicita se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de la entidad que ella representa, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y decretos reglamentarios, como quiera que en la cláusula décimo cuarta del contrato se pactó LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –folio 25 del archivo 3-.

Como sustento de la anterior solicitud, se allegaron los siguientes documentos que reposan en el archivo N° 3:

- (i) Copia de la comunicación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria remitida al correo electrónico de la garante –folios 15 a 19-.
- (ii) Copia del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria -folios 20 a 26-.
- (iii) Copia de la licencia de tránsito¹ N° 10019983010 donde consta la prenda sin tenencia en favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -folio 27-.
- (iv) Formulario de registro de ejecución –folios 28 a 30-.
- (v) Formulario de inscripción inicial –folios 31 y 32-.
- (vi) Certificado de existencia y representación de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -folios 33 y siguientes-.

En este orden de ideas, este despacho judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 *“por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*.

¹Figura como propietario JHON FREDDY MURILLO MOSQUERA quien también ostenta la calidad de garante ante el Registro de Garantías Mobiliarias.

Así las cosas, advirtiéndolo que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega cumple con los requisitos que para el efecto consagra la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por conducto de su apoderada judicial debidamente constituida, en contra de **EYMI LORENA RIASCOS CETRE** en atención a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

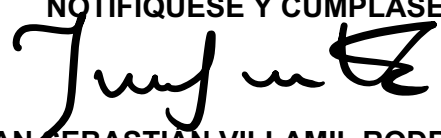
SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la garante **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, distinguido con las siguientes características: Placas GXZ627, marca Renault, línea KWID, modelo 2020, servicio particular, color blanco glacial, chasis 93YRBB002LJ161655, motor B4DA405Q057668, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado y en cualesquiera de los parqueaderos que conforman el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca según la Resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, siendo éstos BODEGAS JM S.A.S. ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria); CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali, y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado en la carrera 34 No.16-110 de esta ciudad, o por solicitud expresa del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional y en los concesionarios de la Marca Renault, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de ENTREGA en su debido momento procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Abstenerse de reconocer como dependientes judiciales a ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, LINA MARÍA BAYONA ROJAS, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, y JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS, autorizados para tal fin, hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2361

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00434-00

Santiago de Cali, veintitrés [23] de agosto de dos mil veintiuno [2021]

La firma CLAVE 2000 S.A., por medio de apoderada Judicial, Abogada LEIDY PERDOMO DÍAZ, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de MYRIAM CERON CERON, evidenciándose tras una revisión rigurosa de la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN presentado por la firma CLAVE 2000 S.A., por medio de apoderada Judicial en contra de MYRIAM CERON CERON, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMÓVIL, PLACAS: **TZO-252**; Motor: G4LAEP034156, Chasis: KNABE512AFT794470, Modelo: 2015, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: **PÚBLICO**. Matriculado en la secretaria de tránsito de CALI.; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: ROJO AÑEJO Y NEGRO, de propiedad de la deudora **MIRIAM CERON CERON**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CALI. y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571¹, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

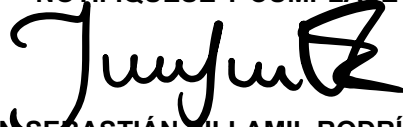
TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRA** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

materializar la misma en beneficio del acreedor garantizado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Perdomo Díaz, como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvillamil'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2183
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00440-00

Santiago de Cali, veintitrés [23] de agosto de dos mil veintiuno [2021]

HAROLD VIÁFARA PEREIRA actuado a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda verbal sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante las escrituras públicas N° 7857 proferida el 11 de octubre de 1988 en la Notaría Décima del Circulo de Cali, y 2642 del 15 de septiembre de 1992 proferida por la Notaría Séptima del Círculo de Cali, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- - 0165814, en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO cesionario del BANCO GRANAHORRAR, cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, cesionaria a su vez de **CREAR PAÍS S.A.**, actual titular de la garantía de hipoteca abierta de cuantía indeterminada.

Así las cosas, toda vez que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA reúne los requisitos establecidos en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA interpuesta por **HAROLD VIÁFARA PEREIRA** contra **CREAR PAÍS S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS - Inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.-, una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado inscrito RAÚL RONDÓN CASTILLO portador de la T.P. N° 115.864 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2395
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00491-00

Santiago de Cali, [23] veintitrés de agosto de dos mil veintiuno [2021]

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión del trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** a través de su apoderada judicial debidamente constituida en contra de **JULIO ABEL CASTAÑO SALAZAR**.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario avizora el Despacho que el garante **JULIO ABEL CASTAÑO SALAZAR** suscribió contrato de Garantía Mobiliaria con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** respecto del vehículo de placas EHT623, toda vez que el garante **CASTAÑO SALAZAR** incumplió el pago de las obligaciones contraídas, la apoderada del acreedor garantizado solicita se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de la entidad que ella representa, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y decretos reglamentarios, como quiera que en la cláusula décimo segunda del contrato se pactó LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –folio 95 del archivo 3-.

Como sustento de la anterior solicitud, se allegaron los siguientes documentos que reposan en el archivo N° 3:

- (i) Copia de la comunicación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria remitida al correo electrónico de la garante –folios 88 y 91-.
- (ii) Copia del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria -folios 92 a 97-.
- (iii) Formulario de inscripción inicial –folios 89 y 90-.
- (iv) Formulario de registro de ejecución –folios 98 y 99-.
- (v) Certificado de existencia y representación del acreedor garantizado -folios 9 a 77-.

En este orden de ideas, este despacho judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 *"por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones"*.

Así las cosas, advirtiendo que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega cumple con los requisitos que para el efecto consagra la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** por conducto de su apoderada judicial debidamente constituida, en contra de **JULIO ABEL CASTAÑO SALAZAR** en atención a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del

vehículo de propiedad del garante **JULIO ABEL CASTAÑO SALAZAR** distinguido con las siguientes características:

Placas EHT623, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2018, servicio PARTICULAR, color GRIS, chasis KNAB3512AJT041423, motor G4LAHP020689, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado y en cualesquiera de los parqueaderos que conforman el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca según la Resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, siendo éstos BODEGAS JM S.A.S. ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria); CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali, y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado en la carrera 34 No.16-110 de esta ciudad, los que coinciden con los referidos para tal fin por el acreedor garantizado, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

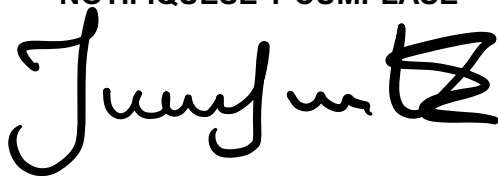
TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de ENTREGA en su debido momento procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del acreedor garantizado al abogado inscrito BAYRON DUVÁN TAPIA DÍAZ portador de la T.P. N° 306.286 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO: Abstenerse de reconocer como dependientes judiciales a CRISTIAN GIOVANY GAMBA y a ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, autorizados para tal fin, hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez